



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-001-2012-00182-02
Demandante : **LUIS IGNACIO CAVIEDES ÁVILES**
Demandado 1 : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
Demandado 2 : JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ
Demandado 3 : SOLSALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado 4 : PROTECCIÓN S.A.
Llamada en garantía : COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Apelación de sentencia por la parte demandada.

1.- ASUNTO

Resolver la Sala el recurso de apelación presentado por la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. frente a la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA:

El demandante pretende que se declare sin valor y efecto el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 31 de agosto de 2011, y en consecuencia se acoja el de la Regional del Huila, que declara que padece enfermedad profesional, ordenando a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., quien absorbió a la Sociedad Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen laboral, con ocasión del accidente de trabajo del 01 de marzo de 2009, cuando desarrollaba sus labores.

2.2.- CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

2.2.1.- La demandada Solsalud E.P.S. contesta¹ la mayoría de los hechos como no constarle por no referirse a ésta, aceptando los alusivos a las patologías del actor por encontrarse documentación al respecto, y acepta las pretensiones de la demanda. Propone excepciones de fondo.

2.2.2.- Seguros de vida sura contesta la demanda², aceptando los hechos de la labor desarrollada, sin constarle la fecha de vinculación laboral, ni del accidente de trabajo padecido. Oponiéndose a la existencia de factores de riesgo o exposición que se consideren como causa directa y obligada de las patologías del actor, razón para denegar las pretensiones, al justificar la calificación del origen como común, la Junta Nacional, por tratarse de un proceso patológico de orden degenerativo no relacionado con su actividad laboral, formulando excepciones de mérito.

2.2.3.- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, contestó³ como no ser ciertos los hechos alusivos a las consideraciones del dictamen que emitió y pretendido nulitar, tratándose de una errónea lectura por el actor, sin

¹ folios 245 a 256 del C-2

² Fl. 264 a 284 y 418 del expediente.

³ Fl. 346 del expediente.

existir prueba del accidente de trabajo manifestado, pues ni siquiera en las notas de atención médica para la época de marzo de 2009 se refiere, tratándose la patología de naturaleza degenerativa, propio de la edad, razón para oponerse a las pretensiones. Formulando excepciones de mérito

2.2.4.- La Administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., contestó⁴ la demanda como no constarle la mayoría de los hechos, por tratarse de circunstancias relacionadas con terceros, desconociendo el accidente de trabajo relatado por el actor, y sin que exista prueba de la PCL en un 50% para ser considerado inválido, formulando excepciones de mérito y llamando en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., para que responda eventualmente por las sumas adicionales que se lleguen a causar, quien contestó el llamamiento⁵.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva,⁶ DECLARÓ el derecho estimatorio, tras considerar que con el dictamen decretado en el curso del proceso, practicado por la Universidad Nacional se obtiene que el origen es profesional, en razón de que las dolencias son causadas por el aceleramiento a que ha sido sometido el actor en su puesto de trabajo, por ende con ocasión a un accidente de trabajo, corroborado por la Universidad del Rosario en el dictamen rendido, razón para concluir que el emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez presenta error; y en torno la fecha de acaecimiento del accidente, lo fue con anterioridad a la planteada en la demanda, según se detalla de la historia clínica tenida en cuenta en los diferentes fallos de tutela pretendiendo pago de incapacidades el demandante; y un porcentaje del 50.13% de PCL, conforme al primero de los mencionados, y fecha de estructuración del

⁴ Fl. 1146 del cuaderno 6.

⁵ Fl. 1230 del cuaderno 7.

⁶ CD audio Minuto: 1h:07':41

dictamen de la Universidad del Rosario, suma a pagar indexada, denegando intereses moratorios.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- La parte demandada Seguros de vida suramericana S.A. presenta recurso de apelación⁷, sustentado en: 1.- la modificación de la fecha del presunto accidente de trabajo relatada por el actor en los hechos de la demanda y en el interrogatorio de parte, vulnera el debido proceso, dado que para la data informada no había cobertura con la ARL; 2.- errónea valoración probatoria para determinar el origen de la enfermedad, al no existir antecedentes de exposición en el trabajo; 3.- aplicación íntegra de uno de los dictámenes de calificación de PCL del actor, y no apartes de lo que le resulte favorable.

3.2.- En el término del traslado concedido en esta instancia, mediante auto fechado 10 de julio de 2020, la parte apelante allegó escrito de alegatos vía correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, reiterando los reparos expuestos ante el fallador de primer grado al sustentar el recurso de apelación, consistente en la errónea valoración de los dictámenes practicados dentro del proceso para otorgar la pensión de invalidez, y darle valor probatorio a aquellos apartes en lo que le resultara favorable al afiliado demandante, sin atender en un todo sólo uno de los practicados al actor.

3.3.- La parte demandante no apelante, presentó alegatos por escrito, solicitando que la sentencia de primera instancia fuera confirmada, al encontrarse probado que el origen de la lesiones ocasionadas al actor fue en un accidente de trabajo que le conllevó a la pérdida de capacidad laboral.

⁷ Recurso de apelación parte demandada Suramericana – CD Audio Minuto: 1h:49':40

3.4.- La llamada en garantía seguros Bolívar, no apelante, presentó vía correo electrónico escrito de alegatos, solicitando sea confirmada la sentencia de primer grado en lo que se refiere a la absolución de la compañía.

3.5.- La demandada no apelante AFP Protección S.A. solicita que se confirme la sentencia en lo que respecta a declarar probadas las excepciones propuestas por dicho fondo y la llamada en garantía.

3.6.- La restante parte demandada no apelante, guardaron silencio en el término de traslado concedido en esta instancia para presentar por escrito alegatos.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra la decisión de primera instancia, en torno al valor probatorio otorgado por el fallador *A quo* al dictamen emitido por la Universidad Nacional de Colombia – Medicina laboral-, para el reconocimiento de la pensión de invalidez al actor, sin enmarcarse dentro de las pretensiones del actor, para establecer la fecha de ocurrencia del presunto accidente de trabajo; o por el contrario está ajustada la declaración del derecho pensional en favor del demandante.

4.1.- En primera medida, se determina de los hechos de la demanda y de las contestaciones, que están por fuera de discusión en el presente caso, los siguientes: i) la labor desarrollada por el actor de técnico de soldadura; ii) la patología padecida por el actor, lumbalgia crónica, discopatía L5 S1; iii) calificación por la E.P.S. solsalud, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, el 13 de diciembre de 2010, objeto de recurso por la ARL, y

resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 31 de agosto de 2011.

4.2.- Para acceder a la pensión de invalidez por riesgo laboral, como lo es, la pretendida por el actor, debe reunir los requisitos contemplados en Ley 776 de 2002, consistentes en la pérdida del 50% o más de su capacidad laboral, pagada por la ARL a la que esté afiliado el trabajador; sin exigir un mínimo de semanas cotizadas, en razón de que el riesgo se asegura desde que el trabajador es afiliado formalmente, radicando en este punto la inconformidad de la demandada Seguros de vida suramericana s.a., al no tener cobertura el actor para la fecha manifestada en el hecho cuarto de la demanda como de ocurrencia del accidente de trabajo -01 de marzo de 2009-, generador de la prestación económica, y que el fallador de primer grado abiertamente modificó para determinar que acaeció el 02 de febrero de 2009, vulnerando el debido proceso a la administradora de riesgos laborales, pues para dicha data ningún hecho se detalló por el promotor del proceso, y por ende no ejerció el derecho de defensa frente a lo descrito.

Por lo anterior, un trabajador que inicia actividades laborales debe estar afiliado a la ARL, en razón de que a partir del primer día de llegarse a accidentar y quedar inválido calificado superior al 50%, la administradora asume el pago de la prestación económica, pero de no estar, el empleador responderá con su patrimonio, circunstancia diferente si el patrono no paga oportunamente las cotizaciones, siendo la ARL la llamada a cubrir dichas prestaciones, como de forma reiterada y pacífica lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, la sentencia 49194 del 04 de marzo de 2015.

Lo dicho permite tener claridad para abordar la pretensión condenativa del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen profesional al actor, y a cargo de la Administradora de riesgos laborales convocada a juicio, a la que se accedió por el fallador de instancia, ante la

declaratoria previa de ineficacia del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 31 de agosto de 2012, para declarar que las dolencias del actor son de origen laboral, con ocasión a un accidente de trabajo, acaecido en febrero de 2009, fecha última determinada por el *A quo* sin atender los hechos de la demanda.

De la lectura del escrito impulsor se evidencia que el relato del actor va dirigido al presunto accidente padecido en ejercicio de sus labores, el 01 de marzo de 2009, del que se derivan las patologías causante de la pérdida de capacidad laboral, frente al cual la ARL contestó no constarle, y que el *A quo* consideró en fecha anterior argumentando: *“...para claridad de lo planteado por la apoderada de SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., al parecer no fue el accidente como se plantea exactamente en la demanda, para el 1 de marzo de 2009, sino de fecha anterior”*, con sustento en apartes de los diferentes fallos de tutela presentados por el aquí demandante, tendientes a obtener su reintegro, como el del 01 de junio de 2009⁸, que dispuso amparar los derechos fundamentales del actor, y revocado por el superior, declarando la improcedencia, tal y como se detalla de la página web de la rama judicial, link de consulta de procesos; lo que significa que en atención a la inconformidad de la administradora de riesgos laborales, al fallador de instancia no le era dable desbordar el límite *de la relación jurídico procesal, de los hechos y las pretensiones de la demanda, de su contestación y las excepciones formuladas, así como de lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes*, como lo señaló la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL2808 de 2018.

Es así, que la sentencia debe estar acorde con las pretensiones de la demanda y con las excepciones planteadas, que si bien, el Juez eventualmente puede interpretar la demanda a fin de decidir el fondo del asunto, conforme al numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., aplicable por integración analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., ello no es óbice para desconocer o modificar los

⁸ Folio 64 del expediente.

hechos sustento de las peticiones de la demanda, como se presenta en el asunto, que redundan en respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia, pues ante una fecha anterior del insuceso generador de la PCL reconocida por el A quo, a la manifestada de forma insistente por el demandante tanto en el escrito de la demanda, al absolver interrogatorio de parte a instancia de la ARL, en las consultas o valoraciones médicas que detallan 01 de marzo de 2009, y no otra diferente, del mes de febrero de igual año, se evidencia la introducción de aspectos ajenos a la controversia, en relación con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación.

Ahora, recuérdese que el principio de la congruencia tiene algunas excepciones, como la referencia de hechos ocurridos con posterioridad al escrito inicial, y que afecte aspectos relacionados con los hechos y pretensiones planteados, siempre que aparezcan probados y hayan sido alegados por la parte interesada, por lo que, la Sala examina las documentales obrantes en el expediente, referentes al hecho indiscutido de que el demandante reporta consultas médicas por dolencia a nivel lumbar, teniendo que para el día 03 de marzo de 2009⁹, ello es, dos días siguientes a la fecha señalada en los hechos de la demanda como de ocurrencia del accidente de trabajo en el campo terciario de Ecopetrol S.A., reafirmado al absolver interrogatorio de parte -01 de marzo de 2009-¹⁰, y que resalta la Sala lo consignado en la valoración de salud ocupacional citada, cuyo ítem "*historia y origen de la lesión: 30 días de evolución, consistente en dolor a nivel lumbar que se ha ido incrementado hasta hacerse incapacitante. Además hace 15 días presenta parestesias en miembros inferiores*"; lo que implica que no existe medio probatorio que corrobore el dicho del actor en el hecho cuarto de la demanda, y en el interrogatorio de parte a instancia de la administradora de riesgos laborales, en torno a la fecha probable del accidente de trabajo generador de la patología, pues no es explicable que habiendo

⁹ Folio 38 del expediente.

¹⁰ CD Audiencia Min. 8':48

acaecido el insuceso con dos días de antelación a la de la consulta, no se reporte ante el profesional de la salud, sino que se refiera 30 días de evolución del dolor.

Seguidamente el día 06 de abril de 2009, la médica general en consulta al actor reporta como hallazgo del examen físico, *columna: punto activo en región lumbo sacro*¹¹; para el día siguiente, consulta por medicina general, cuyo diagnóstico: radiculopatía. Señalando plan: orden de valoración por neurología¹².

La médica radióloga, el día 09 de mayo de 2009, en estudio de columna lumbar simple concluyó: *incipiente discopatía L5- S1 sin evidencia de compresión radicular, artrosis interapofisial*¹³; y el 27 de mayo de 2009, el médico especialista en salud ocupacional, diagnosticó, lumbago a estudio, discopatía¹⁴.

Para el mes de septiembre de 2009, el médico especialista en salud ocupacional refirió: *"paciente que presenta cuadro clínico de 10 meses de evolución, consiste en dolor a nivel lumbar que se ha ido incrementando hasta hacerse incapacitante, este se dio como resultado de unas maniobras propias del trabajo que realiza el funcionario. Se le realizaron terapias físicas, tratamiento médico con analgésicos y valoración por neurología, sin ninguna recuperación. (...) El origen de la lesión es profesional, pues esto ocurrido como consecuencia de un accidente de trabajo presentado el día 1 de marzo de 2009"*¹⁵, resaltando la Sala que ante el mismo médico especialista luego de transcurridos 6 meses desde la fecha informada en la demanda como de ocurrencia del accidente de trabajo-1 de marzo-, la reportó al profesional de la salud, y se consignó en su examen médico, pero sin que obre documental alguna que corrobore tal insuceso, pero sí se logra determinar, contrario a lo dicho por el fallador de

¹¹ Folio 40 del expediente.

¹² Folio 41 del expediente.

¹³ Folio 60 del expediente.

¹⁴ Folio 61 a 62 del expediente.

¹⁵ Folio 81 a 83 del expediente.

primer grado, que la data señalada por el promotor del proceso es reiterada en consultas posteriores a la del mes de septiembre de 2009, así obsérvese las valoraciones del 7 de diciembre de 2009¹⁶, en la del 12 de enero de 2010¹⁷; del 18 de marzo de 2010¹⁸, y sin ni siquiera reposar prueba de su acaecimiento para los primeros días del mes de febrero de 2009, como lo concluyó el A quo, soportado en los diferentes fallos de tutela, que dan cuenta de los quebrantos de salud desde dicha fecha, pero no se refiere al hecho del accidente de trabajo para la misma, como lo determinó en la sentencia objeto de apelación, vulnerando con ello el principio de la congruencia al afectar aspectos relacionados con los hechos y pretensiones planteados.

4.2.1.- Del análisis de las documentales descritas, destaca la Sala que si bien el demandante presenta problemas de salud, refrendados en las consultas médicas, controles asistenciales, e incapacidades otorgadas, las que datan desde el 03 de marzo de 2009, ello es, se itera dos (2) días después a la fecha del acaecimiento del presunto accidente de trabajo alegado por el actor, como generador de su patología y consecuente pérdida de capacidad laboral, y respecto de la cual, el fallador de instancia determinó su ocurrencia con anterioridad, con base en los antecedentes referenciados por los jueces constitucionales en las diferentes sentencias de tutela, respecto de los quebrantos de salud desde el mes de febrero, pero sin que ningún reporte al respecto obre en el expediente, y ni siquiera los testigos solicitados y decretados por el fallador de primer grado concurrieron para la fecha en que se les convocó, declarando precluída la oportunidad para su recepción¹⁹; compareciendo tan sólo el señor DARIO SILVA CUELLAR²⁰, quien por amistad con el actor lo conoce desde hace 8 a 10 años, y haber laborado en compañía de éste para el año 2009

¹⁶ Folio 88 a 92 del expediente.

¹⁷ Folio 94 del expediente.

¹⁸ Folio 109 del expediente.

¹⁹ CD Min. 37:07

²⁰ CD Min. 22:37

aproximadamente, desconociendo la ocurrencia del accidente manifestado por el actor en la demanda.

Así, de los anteriores medios de convicción no se registra atención para la época referida por el fallador de primer grado –febrero de 2009–, a fin de concluir que con ocasión al mismo se generaba el derecho pensional, y sí por el contrario el actor insistir en su interrogatorio de parte que su padecimiento obedece a un *accidente de trabajo sufrido el 01 de marzo de 2009*, en ejercicio de sus labores para la unión temporal 3001, frente a lo cual, revisa la Sala el contrato de trabajo suscrito con dicho empleador²¹, con fecha de iniciación 30 de noviembre de 2008, y reporte de inicio de afiliación a riesgos laborales con Suramericana S.A., para el 26 de noviembre de igual año, *hasta el 07 de febrero de 2009*²², como lo alegó de conclusión dicha administradora, en virtud de la terminación del vínculo laboral con la entidad, como lo detalló en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, relatando que fue despedido sin justa causa, y en razón de ello presentó acción de tutela para obtener su reintegro, resultando avante en primera instancia y revocada ante el superior, según se examina de la página web de la rama judicial, link consulta de procesos; evidenciándose de la misma historia laboral²³, su *nueva afiliación a partir del 02 de abril de 2009*, esto es, que existe un espacio temporal que no está cubierto por el Sistema general de riesgos laborales en favor del demandante, o por lo menos no se evidencia de las documentales aportadas, al punto que ni siquiera corroboró la prestación del servicio en favor de la entidad citada, en cuyo desarrollo de labores acaeció el suceso generador de su patología, conllevando que ante la falta de afiliación al Sistema de seguridad social para la data de ocurrencia del accidente no resulte prospera su pretensión de reconocimiento de la pensión de invalidez de origen laboral a cargo de la administradora de riesgos laborales convocada a juicio.

²¹ Folio 37 del expediente.

²² Folios 913 del cuaderno 5 y 1311 del cuaderno 7

²³ Folio 913 y 919 del C-5

Pues recuérdese que en cuanto a la pensión por invalidez por riesgo laboral con ocasión a un accidente o una enfermedad de origen profesional, la llamada al reconocimiento y pago de la prestación es la ARL a la que esté afiliado el trabajador, conforme a la Ley 776 de 2002, artículo 1° parágrafo 2° que consagra: *"(...) La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivados de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora"*, lo que significa que el presunto accidente de trabajo debió ocurrir en el periodo en el que estuvo cubierto por ese Sistema, y sin que ello pueda imputarse en la forma pretendida a la administradora de riesgos laborales convocada, cuando no se encontraba afiliado el demandante para el 01 de marzo de 2009, conllevando a la prosperidad del reparo en ese sentido, y por tanto declarar probada la excepción denominada *SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA NO DEBE RESPONDER POR NINGUNA PRESTACIÓN EN EL CASO*, sin que resulte necesario resolver sobre las restantes, conforme al inciso 3 del artículo 282 del C.G.P., aplicable por integración analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

4.3.- Atendiendo la pretensión condenativa principal, de pago de la pensión de invalidez, resulta relevante el derecho del actor a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que tal evaluación posibilita desde el punto de vista médico determinar las causas que originan su disminución, de ahí que, el demandante acudió para el mes de diciembre de 2010, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, por remisión de la ARL SURA, con motivo de diagnóstico *lumbalgia crónica, discopatía L5 S1*, obteniendo como origen enfermedad profesional²⁴, objeto de recurso por la administradora convocada, resuelto por la Junta Nacional de Calificación el 31 de agosto de 2011²⁵, con

²⁴ Folio 140 del C-1

²⁵ Folio 175 del C-1

motivo de *otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral*, calificando el origen como enfermedad común. De cuyas evaluaciones de PCL, determina la Sala de su lectura que, no se establece algunos aspectos relevantes como la fecha en que se estructuró la pérdida de capacidad, porque a partir de dicha data pueden ser reconocidas las prestaciones económicas, conforme al Decreto 1507 de 2014, artículo 2; así como el porcentaje de esa pérdida, que estructura una incapacidad permanente parcial o un estado de invalidez; cuestionados por la parte demandante, al pretender la declaratoria de ineficacia del último de los dictámenes, para acoger el de la Regional, y en consecuencia al reconocimiento de la pensión de invalidez a cargo de la administradora de riesgos laborales.

En ese orden, no resulta razonable para la Sala que el actor procure el reconocimiento pensional con base en un dictamen de calificación de tan sólo el origen, sin conocerse la fecha de estructuración, como tampoco el porcentaje de la PCL, que se constituye en un derecho que tiene toda persona, en la medida que es el medio para acceder a la protección del derecho a la seguridad social, a quien padece una enfermedad o sufre un accidente, trátase de origen laboral o de riesgo común.

La inconformidad de la ARL en torno al origen determinado como laboral, acogiendo el fallador de primer grado el dictamen emitido por la Universidad Nacional, y respecto de la fecha de estructuración de la PCL la señalada en el de la Universidad del Rosario, esto es, tomando a partes de uno y otro en lo que le resulte favorable al demandante, evidenciando con ello, nuevamente la vulneración al derecho de defensa y contradicción de las convocadas al proceso, siendo que el estudio y réplica se realiza en un todo a cada experticia, así el último de fecha 14 de julio de 2015²⁶, se practicó para resolver la objeción por error grave propuesto por la administradora de riesgos laborales frente al dictamen rendido por la Universidad Nacional del 21 de julio de 2014.

²⁶ Folio 1027 del C-6

Siendo así por tanto, el dictamen un documento de carácter probatorio, que contiene el concepto de los calificadores sobre el grado de la incapacidad permanente parcial o la invalidez, por parte de la entidad encargada de dicha función, por lo que la evaluación forma parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ésta no existiría fundamento para el reconocimiento pensional, por ello la experticia surtida a instancia del Juez Laboral no puede calificarse como la segunda al de la Junta Nacional, sino como un dictamen pericial rendido dentro del proceso, que otorgó un porcentaje de PCL de 50.13, y fecha de estructuración 01/03/2009²⁷, que fue controvertido por la Administradora de Riesgos laborales, definiendo la Universidad del Rosario el origen como profesional, y PCL de 38.46%, por manera que éste último detalló los exámenes médicos efectuados al actor que contrastados con los hallazgos del examen físico practicado por el médico calificador de PCL de la Escuela de Medicina y ciencias de la Salud, le permitió describir las deficiencias relacionadas en el formulario de calificación, aplicando las tablas establecidas en el Manual único de Calificación de invalidez, teniendo en cuenta la historia clínica aportada, así como nuevos exámenes paraclínicos, en virtud de que una vez conocido el caso concluyó la necesidad de practicarlos al demandante²⁸, los que una vez allegados dictaminó PCL de 38.46%, imposibilitando con ello reconocimiento pensional, al no cumplir el requisito del porcentaje de pérdida de su capacidad laboral para ser considerado invalido, conforme al artículo 9 de la Ley 776 de 2002, por causa de origen laboral; y artículo 38 de la Ley 100 de 1993, como origen común; por demás que el último dictamen de determinación de PCL practicado por la Junta Regional del Huila²⁹, de fecha 30 de septiembre de 2014, a solicitud del fondo pensional Protección, arrojó un total de 34.40% y la Junta Nacional conceptuó 33.70%³⁰, de fecha 22 de octubre de 2015, por tanto no demostrado que superó el 50% de pérdida de

²⁷ Folio 626 del C-4

²⁸ Folio 964 del C-5

²⁹ Folio 1191 del C-6

³⁰ Folio 1114 del C-6

capacidad laboral que conduzca al reconocimiento de la pensión de invalidez pretendida.

Recuérdese que el actor solicita la ineficacia de un dictamen, a fin de que se atienda aquél que declaró el origen como profesional, para en consecuencia obtener reconocimiento de la pensión de invalidez a cargo de la administradora de riesgos laborales, sin que resulte próspero, al determinarse que para la fecha del presunto accidente, 01 de marzo de 2009, ningún elemento de juicio que corrobore el insuceso, mientras realizaba la actividad de ayudante técnico de tubería; y sin ni siquiera afiliación del trabajador, conforme se deduce de las documentales³¹, al punto de no demostrar vinculación laboral para esa data, ni de registros del incidente, ni la investigación correspondiente al suceso, como tampoco recomendaciones al trabajador respecto de técnicas, y si por el contrario que su vínculo laboral inicial culminó el 05 de febrero de 2009, y una nueva contratación para el 02 de abril de 2009, culminado el 16 de febrero de 2010, como obra la comunicación³² de terminación por causa de engaño por parte del trabajador tendiente a obtener un provecho indebido, y que no entra a la discusión en este estadio procesal, pero si se aprecia por la Sala en razón de que la afiliación a una administradora de riesgos laborales – ARL-, es una obligación ineludible que tienen las empresas con sus trabajadores vinculados mediante un contrato de trabajo, que de existir tal prestación del servicio alegada y reiterada por el demandante en cada una de sus consultas médicas y valoraciones por especialista, en favor de la Unión temporal 3001, y ante la omisión debería asumir la contingencia o accidente padecido. Luego, de no estar acreditado el hecho del proceso sobre el vínculo laboral del actor, su afiliación a la ARL convocada, para el día en que se presentó el suceso lleva a la conclusión de que el estudio de los medios de convicción del proceso por el juzgador de primer grado fue errónea, al no encontrarse acreditados los requisitos para el

³¹ Folio 913 y 919 del C-5

³² Folio 97 del C-1

reconocimiento de la pensión de invalidez que deba asumir la ARL demandada, como son, la condición de inválida y la afiliación del actor.

4.4.- De lo expuesto, concluye la Sala, que se debe **REVOCAR** los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la sentencia objeto de apelación, para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción denominada *SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA NO DEBE RESPONDER POR NINGUNA PRESTACIÓN EN EL CASO*, que conduce al rechazo de todas las pretensiones de la demanda, sin examinar las restantes propuestas; **MODIFICAR** el numeral CUARTO en torno a las excepciones de la ARL convocada que se declaran probadas; condenando en costas de ambas instancias a la parte demandante, en favor de la parte demandada, conforme al numeral 4° del artículo 365 del C.G.P, que deben ser liquidadas por el Juzgado de primera Instancia (art. 366 C.G.P.)

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la sentencia objeto de apelación anotada, para en su lugar, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme se motivó, **ABSOLVIENDO** de todas las condenas imploradas a la administradora de riesgos laborales demandada.

2.- MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia anotada, en el sentido de DECLARAR PROBADA la excepción de denominada *SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA NO DEBE RESPONDER POR*

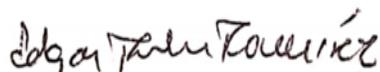
NINGUNA PRESTACIÓN EN EL CASO propuesta por la administradora de riesgos laborales demandada. Lo restante del numeral queda incólume.

3.- CONDENAR en costas de ambas instancias, a la parte demandante, y en favor de las demandadas.

4.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA